

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-620/2012.

ACTOR: FRANCISCO GONZÁLEZ
OCAMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y EMILIO
ZACARÍAS GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **SUP-JDC-620/2012**, formado con motivo de la escisión ordenada en la diversa resolución de esta Sala Superior de once de abril del año en curso, que recayó al incidente de inejecución de sentencia, en relación con el diverso expediente SUP-JDC-205/2012, a fin de que en el presente juicio se resuelva sobre la impugnación del Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, relativo a la designación de consejeros y consejeras del Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los hechos y actos jurídicos que constituyen los antecedentes del presente asunto, según se desprende de las constancias de autos, son las siguientes:

1. Aprobación del procedimiento para integrar los consejos distritales en el Distrito Federal. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal aprobó el acuerdo a través del cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2. Solicitud del enjuiciante. En el mes de octubre del dos mil once, el actor solicitó ante la Junta Distrital Ejecutiva 25 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con Cabecera en Iztapalapa, solicitud para integrar las propuestas de ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de consejero electoral en el citado consejo distrital, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

3. Designación de consejeros electorales. El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal aprobó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, mediante el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en dicha entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 25, con cabecera en Iztapalapa.

4. Notificación al aspirante al Consejo Distrital. El ocho de diciembre siguiente, el accionante recibió oficio por

virtud del cual el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal le comunicó que no fue elegido para participar como consejero electoral en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa.

5. Primer juicio de ciudadano y reencauzamiento a recurso de revisión. El doce de diciembre de dos mil once, Francisco González Ocampo presentó demanda de juicio de ciudadano, a fin de combatir la determinación precisada en el párrafo precedente, formándose al respecto en esta Sala Superior, el expediente SUP-JDC-14844/2011, en el cual se determinó, entre otros aspectos, remitir el expediente respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

6. Resolución al recurso de revisión. En sesión de veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la resolución CG41/2012 dictada en el recurso de revisión a que se refiere el inciso anterior, ratificó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, del Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual designó a los consejeros electorales distritales, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015. Como consecuencia de lo anterior, se ratificó la negativa de solicitud del actor, para ser designado consejero electoral en el Consejo Distrital 25, con cabecera en Iztapalapa.

7. Segundo juicio de ciudadano. El cinco de febrero siguiente, Francisco González Ocampo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la resolución antes mencionada,

SUP-JDC-620/2012

formándose al respecto el expediente SUP-JDC-205/2012, cuyos efectos de la sentencia respectiva consistieron, entre otros, en ordenar al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, realizar de nueva cuenta la designación, debidamente fundada y motivada, de los seis consejeros y consejeras del Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal. Lo anterior, tomando en cuenta en especial, los aspectos relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral.

8. Incidente de inejecución de sentencia. Mediante escrito recibido el treinta de marzo de este año, el actor cuestionó el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia antes señalada, emitiéndose resolución al respecto por esta Sala Superior el once de abril de este año, en la cual se tuvo por cumplida la sentencia en sus términos, y en la cual ordenó, asimismo, la escisión de aquellos planteamientos dirigidos a controvertir el nuevo acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que se conocieran y resolvieran en un nuevo juicio.

II. Formación del expediente SUP-JDC-620/2012. Al respecto se integró el expediente SUP-JDC-620/2012, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio de ciudadano antes mencionado y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la

instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado para impugnar un acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual, designó consejeros y consejeras del Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

Y dado que tal designación incide en el desarrollo del proceso electoral federal y atendiendo a lo avanzado de dicho proceso, este órgano jurisdiccional consideró procedente conocer y resolver, en plenitud de jurisdicción, la controversia planteada al respecto, según lo determinó así en su resolución incidental de once de abril del año en curso, dictada en el expediente SUP-JDC-205/2012.

SEGUNDO. Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 impugnado. La parte conducente del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, relativo a la designación de consejeros del Consejo

Distrital Electoral 25, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, es la siguiente:

“ ...

Por su parte, para que este Consejo Local cuente con los elementos suficientes que le permitan llevar a cabo el ejercicio comparativo por lo que hace a la designación de hombres y así observar el criterio orientador consistente en la **paridad de género**, resulta indispensable incorporar dos nuevas propuestas puesto que hasta este punto únicamente se cuenta con cuatro hombres de los seis que se requieren para tales efectos; es decir: Santiago Castillo Óscar, Cruz Vázquez Raúl y Frutis Reyes, así como González Ocampo Francisco, respecto de quien la Sala Superior sostuvo a foja 62 de la Resolución que se atiende que:

“...fue quien cuestionó dichas determinaciones y se ve beneficiado con una presunción en su favor en cuanto a la satisfacción, (sic) de cuando menos el criterio de paridad de género y de que no fue comparado su historial curricular y conocimientos en materia electoral con el de las personas designadas como consejeros”.

Las dos nuevas propuestas fueron extraídas en reunión de trabajo de Consejeros Electorales de este Consejo Local, celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil doce, con base en los expedientes de aspirantes al cargo que obran en los archivos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Distrito Federal, siendo éstos los ciudadanos Morales Ramírez Rafael y Barbosa Amaya Héctor Fernando.

Una vez obtenidos los seis nombres de hombres en los términos precisados, lo procedente es llevar a cabo la revisión documental atinente al cumplimiento del criterio orientador del rubro **conocimientos en materia electoral** de los ciudadanos faltantes, para posteriormente efectuar la comparativa curricular con el resto y poder, de esa forma, estar en condiciones de ponderar su idoneidad, unos frente a los otros. Téngase, entonces, lo siguiente:

CONSE-CUTIVO	PROPUESTA	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	González Ocampo Francisco	<ul style="list-style-type: none"> • Pasante de la Licenciatura en Derecho por la UNAM.* • Observador Electoral en el Distrito 25 en el Proceso Electoral Federal 1997. • Supervisor de Capacitación y Organización Electoral, adscrito al Distrito XXX en el Proceso Electoral Local 2000 • Supervisor de Capacitación y Organización Electoral, en el Distrito 25 en el Proceso Electoral Federal 2003. • Consejero Propietario Ciudadano del Distrito XXXII por el IEDF, Iztapalapa en los Procesos Electorales 2006 y 2009. • Diplomado en Derecho Electoral por la Sala Regional Distrito Federal, Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. • Programa de Capacitación para Consejeros Electorales 2009, por el IEDF. • Curso Reformas Constitucionales y Electorales por la Facultad de Derecho, UNAM.

CONSE-CUTIVO	PROPUESTA	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
2	Morales Ramírez Rafael	<ul style="list-style-type: none"> • Estudiante del Posgrado en Ciencias Sociales y Humanidades, Programa de Doctorado. Tesis: Efectos de las elecciones concurrentes sobre la nacionalización del sistema de partidos en México. • Fundador y Director del Centro en Estudios en Partidos Políticos y Procesos Electorales, por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. • Coordinador del área de investigación Partidos y Cultura Política de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.
3	Barbosa Amaya Héctor Fernando	<ul style="list-style-type: none"> • Curso "Vecinos Cultura de Barrio, Participación Ciudadana" por el Gobierno del Distrito Federal. • Presidente de Mesa Directiva de Casilla en la Jornada Electoral 2009, por el IFE, en el 04 Distrito Electoral.

"Carreras afines a la materia electoral

Del análisis documental efectuado se deduce que los tres aspirantes a Consejeros Electorales tienen conocimientos en la materia electoral, bien por su formación profesional en la carrera afín de Derecho, bien por los cursos efectuados, bien por la experiencia adquirida o bien por la combinación de dos o más de tales factores; por lo que sí cumplen con el criterio orientador de que se trata, sin que sea dable proceder a realizar una evaluación entre los mismos en virtud de tratarse de fuentes diversas del conocimiento, tal y como se dijo en su oportunidad.

De ahí que se hace necesario ampliar la evaluación curricular a su formación profesional siguiendo la lógica precedente; resultando lo que sigue:

CONSE-CUTIVO	PROPUESTA	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	González Ocampo Francisco	<ul style="list-style-type: none"> • Pasante de la Licenciatura en Derecho por la UNAM. 100% Créditos.* • Estudiante de la Licenciatura en Administración Pública por la UNAM. 70% Créditos.
2	Morales Ramírez Rafael	<ul style="list-style-type: none"> • Estudiante del Posgrado en Ciencias Sociales y Humanidades, Programa de Doctorado. Tesis: Efectos de las elecciones concurrentes sobre la nacionalización del sistema de partidos en México. • Maestro en Estudio Políticos y Sociales por la UNAM. • Licenciado en Ciencia Política y Administración Pública por la UNAM.*
3	Barbosa Amaya Héctor Fernando	<ul style="list-style-type: none"> • Maestría en Ingeniería Ambiental. Especialidad en suelos. • Ingeniería en Minas y Metalurgista por la Universidad Nacional Autónoma de México.

"Carreras afines a la materia electoral.

Del análisis que antecede, adminiculado con el análisis efectuado en su oportunidad respecto de los tres hombres restantes, se advierte que Morales Ramírez Rafael cuenta con una Licenciatura, una Maestría y Estudios en Programa de Doctorado, lo que le coloca en el más alto nivel de estudios profesionales respecto del resto de los evaluados.

Seguidamente, Santiago Castillo Óscar cuenta con una Licenciatura, un Diplomado y una Maestría, lo que le coloca en segundo lugar en cuanto a nivel profesional.

SUP-JDC-620/2012

A continuación, Barbosa Amaya Héctor Fernando cuenta con una Licenciatura (Ingeniería) y una Maestría, ubicándolo en tercer lugar por lo que a nivel profesional hace.

En seguida, Cruz Vázquez Raúl cuenta con una Licenciatura y Estudios en Derecho, colocándolo en cuarto lugar respecto del nivel profesional de los demás.

Les sigue Frutis Reyes Antonio, quien cuenta con una Licenciatura y un Diploma, lo que le lleva a un quinto lugar en el nivel profesional.

Por su parte, González Ocampo Francisco cuenta con una Pasantía de Licenciatura y Estudios parciales de una segunda Licenciatura, llevándolo al sexto lugar respecto al nivel profesional del resto.

De esta manera, siendo exactamente tres los hombres con un perfil profesional de mayor escala entre los seis que cumplen con el perfil orientador correspondiente a conocimientos en materia electoral; a saber: Morales Ramírez Rafael, Santiago Castillo Óscar y Barbosa Amaya Héctor Fernando, lo conducente es designarles Consejeros Electorales propietarios.

En los mismos términos, siendo exactamente tres los hombres con un perfil profesional de menor escala entre los seis que cumplen con el perfil orientador correspondiente a **conocimientos en materia electoral**; a saber: Cruz Vázquez Raúl, Frutis Reyes Antonio y González Ocampo Francisco, lo procedente es designarles Consejeros Electorales suplentes.

Por todo cuanto ha quedado expuesto y debidamente fundado y motivado en el presente apartado se desprende que este Consejo Local se encuentra en aptitud de designar como Consejeros Electorales propietarios y suplentes a los ciudadanos siguientes conforme a sus respectivos historiales curriculares:

CONSEJO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 25 CON CABECERA EN IZTAPALAPA

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Celorio Suárez Coronas Mariana	Blancas Chávez Gabriela
2	Díaz Brenis Elizabeth	Contreras Vallarta Patricia
3	Padilla Almazo María Antonieta	Adame Juárez Floriberta
4	Santiago Castillo Óscar	González Ocampo Francisco
5	Barbosa Amaya Héctor Fernando	Frutis Reyes Antonio

SUP-JDC-620/2012

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
6	Morales Ramírez Rafael	Cruz Vázquez Raúl

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numerales 1 y 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2; 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso ñ); y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el Distrito Federal en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011; así como en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba la designación de las formulas para integrar el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, acorde a las consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, y como a continuación se indica;

CONSEJO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 25 CON CABECERA EN IZTAPALAPA

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Celorio Suárez Coronas Mariana	Blancas Chávez Gabriela
2	Díaz Brenis Elizabeth	Contreras Vallarta Patricia
3	Padilla Almazo María Antonieta	Adame Juárez Floriberta
4	Santiago Castillo Óscar	González Ocampo Francisco
5	Barbosa Amaya Héctor Fernando	Frutis Reyes Antonio
6	Morales Ramírez Rafael	Cruz Vázquez Raúl

Segundo. Se instruye al Secretario del Consejo, para que una vez aprobado el presente Acuerdo, informe de manera inmediata

SUP-JDC-620/2012

el contenido del mismo a la Consejera Presidenta del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal, a efecto de que notifique los nombramientos de mérito a los ciudadanos que fueron designados conforme al punto primero del presente Acuerdo.

Tercero. Los Consejeros Electorales designados, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cuarto. Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique e) contenido del presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Quinto. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.

Sexto. Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.

Transitorio

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general por mayoría de votos de los consejeros electorales Flor de María Zamora Flores, Francisco Javier Aparicio Castillo, Manuel Larrosa Haro, Enrique Gutiérrez Márquez y del Consejero Presidente, Josué Cervantes Martínez; con el voto en contra del consejero Juan González Reyes; en lo particular, se aprobó por mayoría con los votos a favor de los consejeros Flor de María Zamora Flores, Francisco Javier Aparicio Castillo, Manuel Larrosa Haro, Enrique Gutiérrez Márquez y los votos en contra del consejero Juan González Reyes y del Consejero Presidente, Josué Cervantes Martínez, en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil doce.

Consejero Presidente

Secretario

Josué Cervantes Martínez Francisco Javier Morales Morales

...”

TERCERO. Agravios. En este apartado se transcribe la parte conducente de los planteamientos contenidos en el escrito incidental de Francisco González Ocampo, cuya escisión y estudio se ordenó para el presente expediente:

“ ...

El suscrito Francisco González Ocampo, con personalidad jurídica y domicilio reconocidos en autos del juicio al que se promueve, comparezco respetuosamente para expresar mi INCONFORMIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ORDENADA POR ESTA H. SALA SUPERIOR, toda vez que el Consejo Local Electoral del Distrito Federal en su acuerdo **A11/DF/CL/27-03-12**, no acató lo ordenado para realizar la designación de consejeros distritales, al omitir observar de manera prevalente los requisitos legales de **conocimiento y experiencia en materia electoral**, verificando en forma parcial y carente de objetividad la acreditación de los mismos, sin ponderar adecuadamente su valoración (anexo fotocopia del oficio en que se me hace del conocimiento el acuerdo). Lo anterior en razón a lo siguiente:

PRIMERO.- En la Sentencia se ordenó de manera indubitable cumplir las revocaciones ordenadas; por lo que debió atender lo dispuesto en los considerandos de los agravios determinados procedentes. Es decir, el Consejo Local Electoral, debe apegarse a las disposiciones legales, requisitos y criterios orientadores en forma irrestricta para que de esta forma prevalezca el Estado Democrático de Derecho, al cumplir la obligación de regirse por los principios constitucionales en su actuar. Sin embargo, en su acuerdo de designación persiste la ausencia de fundamento legal y una motivación argumentativa inexacta, contraria a lo ordenado, **impone indebidamente como elemento determinante en la designación el nivel académico** de los aspirantes a consejeros distritales.

Por el contrario esta H. Sala Superior adecuadamente estableció en su sentencia, que los requisitos legales emanados del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para acceder a estos cargos ciudadanos son: conocimiento y experiencia electoral, los cuales deben prevalecer y acreditarse debidamente, y no atender a la subjetividad de una posible afinidad por formación académica o profesional. El tener una carrera afín o estudios superiores no implica haber adquirido conocimiento o experiencia electoral. Al jerarquizar por nivel académico, y determinar en base a ello la designación de consejeros distritales (páginas 25 a 30 acuerdo A11/DF/CL/06-12-11). La Autoridad Electoral demandada incumple desacatando la sentencia que nos ocupa.

El incluir como elemento determinante el nivel superior académico para las designaciones solo en el Distrito 25 es improcedente pues carece de sustento legal; *máxime* que en el resto de los distritos no operó este razonamiento, ni forma parte de los criterios orientadores, y por el contrario, el propio Consejo Local en el Acuerdo primigenio impugnado manifiesta la pluralidad en la participación al incluir ciudadanos desde nivel de primaria hasta posgrado; incluso va más allá, pues manifiesta el *propósito de no propiciar la formación de una élite académica*.

Atendiendo a lo anterior no solo se actúo sin observar la legalidad al prescindir de quienes no tienen nivel académico superior o

posgrado, pero sí acreditaron el requisito legal de conocimiento electoral. Es decir, no ponderó conocimiento y experiencia electoral como lo ordenó la sentencia, sino que designó en base al mayor nivel académico, señalando con este argumento quien ocupa el primer lugar hasta el sexto como propietario y suplente. Por lo anterior, el acuerdo y dictámenes que lo sustentan, no cumplen de manera sistemática, objetiva y esquemática en la observancia de los requisitos legales que sí tiene obligación de observar. Nuevamente desestima el conocimiento y la experiencia en procesos electorales en el ámbito federal.

Por tanto procede apercibir a la demandada **proceda a la ponderación de la acreditación del conocimiento electoral en los términos ordenados** valorando constancias documentales de diplomados, cursos, especialidad etc., así como las expedidas por experiencia en el ámbito federal electoral, para cada aspirante en razón de lo siguiente: A).- Quienes acreditaron ambas vías de conocimiento; B).- Quienes acreditaron solo uno de ellos y, C).- Quienes acreditaron además formación profesional afín o actividad académica constreñida al ámbito electoral. Esta prevalencia consideramos cubre lo ordenado judicialmente para realizar la designación del Consejo en el Distrito Electoral 25 en forma Lógica, Sistemática y Esquemática, en apego a los principios constitucionales.

SEGUNDO.- Impedimento legal para asumir el cargo en algunos ciudadanos designados como consejeros distritales propietarios. Contraviniendo lo dispuesto por el artículo 150 párrafo 2, que dispone **que solo podrán ser reelectos para un periodo ordinario más.** En el acuerdo mediante el cual pretende dar cumplimiento a la Sentencia ordenada (páginas 17 y 18), aparece un cuadro de datos (columna: conocimiento de la materia electoral) registra que los ciudadanos Díaz Brenis Elizabeth y Santiago Castillo Oscar, han asumido el cargo de Consejero Distrital **más de tres procesos electorales**, de tal forma que al haberlos designado nuevamente constituye violación al precepto citado, por lo que resultan inelegibles para integrar el nuevo Consejo Distrital 25.

TERCERO.- El Consejo Local Electoral en la pretensión de justificar la exclusión del actor, evitando la designación como Consejero Propietario, incurre en inobservancia de disposiciones legales y, lo ordenado en la sentencia, estableciendo de manera prevalente el nivel académico sin sustento legal ni normativo, pero además, detectamos las siguientes irregularidades en los cuadros comparativos que incluye en dicho acuerdo, en el caso concreto del Actor:

a).- Califica al Actor como pasante, sin fundamento de hecho o jurídico, ya que no exhibí documento con esta calidad. Lo que **si acreditó** fue el nivel académico de Licenciatura en Derecho con el certificado expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México. Esta confusión exhibe desconocimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (art. 2, fracción IV); la Ley Reglamentaria del artículo 5, Constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito

Federal (art. 30) y; la Ley General de Educación (art. 60). Consideramos que la intencionalidad, por parte de quienes integraron los expedientes y cuadros comparativos es evitar con este argumento la designación de Consejero Propietario del Actor.

b).- Extrañamente se omite referir y enumerar la pertenencia a una Sociedad Académica de estudios electorales, y las constancias que acreditan la participación como ponente en diversos Congresos Nacionales e Internacionales de Estudios Electorales, todos referidos a la participación social en procesos electorales (desde hace más de diez años). Esta depuración de mi expediente no se justifica, pues a los consejeros designados como propietarios si se les registra (anexo copia de hoja de registro donde queda asentado que los entregué). Quienes intervinieron en la integración de expedientes deberán explicar este hecho, que pudiera derivar en responsabilidades.

c).- Habiendo cumplido con los requisitos legales y los criterios orientadores, reconocidos en el propio acuerdo con el que se pretende dar cumplimiento a la Sentencia no observó la presunción a mi favor establecida en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. SALA SUPERIOR, tenga a bien:

ÚNICO.- Proceda a la ejecución de la Sentencia que nos ocupa, ordenando se rectifique en forma precisa la designación de consejeros del Distrito Electoral No. 25, en base a la ponderación de conocimientos y experiencia electoral acreditados, como se determinó en los considerados relativos al expediente SUP-JDC-205/2012. Lo anterior realizando un ejercicio de comparación; tratándose de conocimientos, con las constancias que acreditan cursos, diplomados u otra actividad académica constreñida exclusivamente a la materia electoral. En relación a la experiencia, con las constancias que acrediten haber asumido funciones o actividades electorales en procesos federales, toda vez que el Cargo al que se aspira corresponde a este nivel, correlacionándolo con las funciones legales que serán asumidas. De proseguir en desacato la Autoridad Electoral demandada, solicito que sea esta H. Sala Superior, quien proceda a designar la conformación del Consejo Distrital no. 25, en el Distrito Federal.

...”

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de los conceptos de inconformidad transcritos, se advierte que la pretensión de Francisco González Ocampo, consiste en ser designado consejero electoral propietario integrante del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Para tal efecto, aduce dos cuestiones sustanciales:

a) Que la designación de Elizabeth Díaz Brenis y Óscar Santiago Castillo como consejeros propietarios, contraviene lo establecido en el artículo 150, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que han fungido en cinco y cuatro procesos electorales federales, respectivamente, y en concepto del actor, tal precepto limita la reelección a sólo tres procesos electorales; y

b) Que el ciudadano actor Francisco González Ocampo, a pesar de contar con amplios conocimientos y experiencia en materia electoral, fue excluido indebidamente de ser designado consejero propietario, privilegiando la designación de personas que no acreditaron tal requisito.

Tales cuestionamientos esenciales serán materia de estudio, en su orden, en los apartados siguientes:

A. Aduce el actor, que le causa agravio la designación de Elizabeth Díaz Brenis y Óscar Santiago Castillo como consejeros distritales propietarios por el Distrito Electoral Federal 25, en el Distrito Federal, pues en su concepto han ocupado dicho cargo en más de tres ocasiones, lo que contraviene lo establecido en el artículo 150, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio descrito es en una parte **infundado** e **inoperante** en otra.

El agravio es **infundado** por lo que respecta a la supuesta indebida designación de Elizabeth Díaz Brenis y Óscar Santiago Castillo y como consejeros distritales propietarios, pues a partir de las constancias que obran en el expediente se advierte, que si bien han ocupado el cargo mencionado en

cinco y cuatro procesos electorales federales, respectivamente (Elizabeth Díaz Brenis en 1996-1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, y Óscar Santiago Castillo, en los últimos cuatro procesos mencionados) lo cierto es que dichas designaciones se rigieron bajo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anterior a la reforma legal de dos mil ocho.

Esto es, hasta antes de las modificaciones legales precisadas, el artículo 114, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, se establecía que los consejeros electorales de los Consejos Distritales eran designados para dos procesos electorales ordinarios, **pudiendo ser reelectos**, sin que se estableciera límite al respecto.

Ahora bien, derivado de la reforma legal de dos mil ocho, el código sustantivo electoral federal, publicado el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, trasladó el contenido del artículo referido en el párrafo anterior al actual numeral 150, párrafo 2, con la modificación particular de limitar la reelección de consejeros distritales a un periodo ordinario más, a saber:

“Artículo 150

1. ...

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos **para uno más.**“
(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, si las designaciones efectuadas a Elizabeth Díaz Brenis y Óscar Santiago Castillo, se desarrollaron bajo la aplicabilidad de una disposición normativa

SUP-JDC-620/2012

derogada por la reforma legal de dos mil ocho, es incuestionable que la efectuada mediante el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por la autoridad responsable, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015 constituye la primera designación para efecto de la limitante establecida en el actual artículo 150, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, tal alegación resulta además **inoperante** por lo que respecta al supuesto impedimento de Elizabeth Díaz Brenis para ser designada como consejera electoral distrital, pues con independencia de las consideraciones anteriores, cualquier sustitución favorecería a una persona del género femenino, para garantizar el cumplimiento del criterio orientador de paridad de género, sin que pudiera verse beneficiado el actor en este juicio, por tratarse de una persona del género masculino. De ahí lo inoperante del agravio.

B. En otro de sus planteamientos, aduce el actor Francisco González Ocampo, que a pesar de contar con amplios conocimientos y experiencia en materia electoral, fue excluido indebidamente de ser designado consejero propietario, privilegiando la designación de personas que no acreditaron tal requisito.

Su causa de pedir la sustenta, fundamentalmente, en que en su concepto, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, omitió observar de manera prevalente los requisitos legales de conocimiento y experiencia en materia electoral, verificando en forma parcial y carente de objetividad la acreditación de los mismos, sin ponderar adecuadamente su valoración, e impuso indebidamente como elemento

determinante en la designación el nivel académico de los aspirantes a consejeros distritales.

En consideración de esta Sala Superior, es **fundado** el motivo de agravio expuesto por el actor, tomando en cuenta que del marco constitucional, legal y reglamentario que rige la designación de consejeros electorales, se desprende el imperativo de que las designaciones respectivas recaigan, necesariamente en personas que cuenten con conocimientos en materia electoral, tal como lo aduce el actor.

Al respecto, resulta necesario hacer referencia a la normativa rectora de la designación de los consejeros electorales integrantes de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. ...

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 141

SUP-JDC-620/2012

1.Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

Artículo 149

1.Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2.El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.

3.Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4.Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

A03/DF/CL/25-10-11

Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015

A n t e c e d e n t e s

I. Con fecha 9 de diciembre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal aprobó el acuerdo por el que se designó a los consejeros electorales de los consejos distritales para fungir en el cargo durante los Procesos Electorales Federales de 2005-2006 y 2008-2009.

II. Con fecha 7 de noviembre de 2008, el propio Consejo Local aprobó el acuerdo por el que se designó a los consejeros electorales suplentes como consejeros electorales propietarios en los consejos distritales en los que había vacantes y se declaró la totalidad de vacantes en los consejos distritales del Distrito Federal, aprobando, además, el procedimiento para la designación de consejeros electorales.

En este sentido, mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2008, el mismo órgano colegiado aprobó el acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales para cubrir las vacantes de propietarios y suplentes generadas en los consejos distritales, quienes fungirían como tales en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

III. El 25 de julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria en la cual se aprobó por votación unánime de los consejeros electorales el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.

IV. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el acuerdo por el cual designó a los consejeros electorales de los consejos

locales que fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

V. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal se instaló para funcionar durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el ámbito territorial del Distrito Federal.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2; y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1, del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

7. Que los artículos 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal.

8. Que según lo dispuesto por el artículo 144, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con los siguientes órganos: la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.

9. Que los artículos 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que los Consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e) del Código comicial, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

10. Que el numeral 3 del artículo 149 citado en el considerando anterior dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código de la materia, y que por cada consejero electoral propietario habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

11. Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 para los consejeros locales, los cuales se señalan a continuación:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

SUP-JDC-620/2012

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como aspirante a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

12. Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los consejeros electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

13. Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

14. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

15. Que se estima pertinente que las Juntas Distritales Ejecutivas auxilien en la recepción de las solicitudes de aspirantes a ocupar el cargo de consejero electoral, y en la integración de los expedientes respectivos.

16. Que en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se estipula que los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del Código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

17. Con el propósito de otorgar certeza a la integración de las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, se considera pertinente establecer un procedimiento que permita recoger las mejores propuestas para integrar los consejos distritales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, con la participación de los propios consejeros electorales integrantes del Consejo Local y de la Junta Local Ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo; y 41, segundo párrafo, Base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numerales 1 y 4; 107, numeral 1; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 139, numeral 1; 141, párrafo 1, incisos a) y c); 144, numeral 1, incisos a), b) y c); 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 141, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal Comicial, el Consejo Local emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes referidas en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) y el artículo 149 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Segundo. El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior consistirá en lo siguiente:

1. Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 (**Anexo 1**), la cual tendrá una difusión en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en la entidad y su publicación en al menos un diario de circulación en el Distrito Federal. El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local procurarán asistir a los medios de comunicación del Distrito Federal a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria, en cuya acción podrán ser apoyados por los vocales ejecutivos distritales. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva, así como los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas del Distrito Federal deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil; en las comunidades y organizaciones indígenas; y con líderes de opinión de su distrito. Estas actividades se llevarán a cabo del 26 octubre al 14 de noviembre de 2011.

2. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 14 de noviembre de 2011, en horario de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes; y sábados, de 09:00 a 13:00 horas, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto en el Distrito Federal recibirán las solicitudes de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán los expedientes y la relación de aspirantes a ser considerados para la integración de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

SUP-JDC-620/2012

3. Las relaciones de ciudadanos se integrarán a partir de las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto.

4. La inscripción de los aspirantes se realizará en la Junta Local Ejecutiva y en las Juntas Distritales Ejecutivas. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:

4.1 Llenado de la solicitud de inscripción correspondiente (**Anexo 2**), mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva y de las Juntas Distritales Ejecutivas. Adicionalmente, se proporcionará a los aspirantes el directorio de la Junta Local Ejecutiva y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como la transcripción de las atribuciones de los consejos distritales (artículo 152 del COFIPE).

4.2 Presentación de la solicitud en cualquier oficina de la Junta Local Ejecutiva o de las Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad, acompañada de la documentación que se describe en el numeral 5, incisos a, b y c del presente Acuerdo.

En todos los casos, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes de los aspirantes para su incorporación en la relación de ciudadanos inscritos e integración de los expedientes respectivos.

5. Para la conformación de los expedientes de los aspirantes, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

a. *Currículum Vitae* que contenga al menos la información siguiente:

I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;

II. Domicilio, teléfono y correo electrónico;

III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;

IV Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral o en los órganos electorales de las entidades federativas; y

V Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;

Los documentos comprobatorios siguientes:

I. Copia del acta de nacimiento;

II. Copia de comprobante de domicilio;

III. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad de (**Anexo 3**):

a) No haber adquirido nacionalidad distinta a la mexicana;

b) Tener dos años o más residiendo en el Distrito Federal;

- c) No haber sido registrado como aspirante a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - d) No haber sido dirigente nacional, estatal, municipal o delegacional de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - e) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Declaración del aspirante en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital;
 - g) Declaración del aspirante en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria;
- V. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- VI. En su caso, constancia de haber participado como consejero electoral en el Instituto Federal Electoral o en cualquier organismo electoral del país, en los procesos electorales y consejos correspondientes;
- VII. En su caso, carta de apoyo extendida por las organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional; y
- VIII. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado consejero electoral distrital.

En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al aspirante para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones, lo cual podrá hacerse en cualquier tiempo hasta antes de la designación por conducto del Secretario del Consejo Local.

La información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

Por lo anterior, al momento de presentar la información y documentación que les es solicitada, los aspirantes deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

6. La Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada aspirante inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:

6.1 Durante el periodo de recepción de solicitudes y a más tardar el día 15 de noviembre de 2011, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán la relación de aspirantes y los expedientes correspondientes.

6.2 La Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran la relación en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo (**Anexo 4**).

6.3 La Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que consideren que algún aspirante no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.

7. A partir de la recepción de solicitudes y hasta el 15 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva las relaciones de aspirantes y el formato a que se refiere el punto 6.2, debidamente llenado, a través de correo electrónico institucional; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos, por la vía más expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el consejero presidente del Consejo Local ordenará su debida integración y sistematización para facilitar la consulta. En el desarrollo de esta actividad, el consejero presidente y los consejeros electorales serán apoyados por el Secretario del Consejo Local y por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva.

8. A partir del 27 de octubre de 2011, el consejero presidente distribuirá entre los consejeros electorales y los partidos políticos la relación de aspirantes a que se contrae el numeral 6.2, excluyendo aquella información que en términos de ley sea considerada como confidencial.

9. El 18 de noviembre de 2011, el consejero presidente distribuirá la relación con la totalidad de aspirantes a los consejeros electorales y partidos políticos, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta. Asimismo, convocará a los consejeros electorales a las reuniones de trabajo que sean necesarias entre el mismo día y el 24 de noviembre de 2011 para revisar las propuestas recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a consejero electoral distrital y su suplente.

Con base en dicha revisión se elaborarán listas preliminares por cada distrito electoral federal para integrar las fórmulas de los veintisiete consejos distritales del Distrito Federal.

10. El consejero presidente, a más tardar el 25 de noviembre de 2011, hará entrega de las listas preliminares a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes para sus observaciones y comentarios.

11. A más tardar el 30 de noviembre de 2011, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al consejero presidente del Consejo Local sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia, mismas que el consejero presidente dará a conocer a los consejeros electorales a más tardar el día siguiente.

12. A más tardar el 2 de diciembre de 2011, el consejero presidente y los consejeros, en reunión de trabajo, analizarán las observaciones de los partidos políticos a las propuestas emitidas.

13. En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el consejero presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los consejos distritales, atendiendo los criterios orientadores siguientes:

- o Compromiso democrático;
- o Paridad de Género;
- o Prestigio público y profesional;
- o Pluralidad cultural de la entidad;
- o Conocimiento de la materia electoral; y
- o Participación comunitaria o ciudadana.

Dichos criterios orientadores no serán limitativos, ni se aplicarán en orden de prelación.

14. El consejero presidente y los consejeros electorales locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los vocales ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas.

15. El 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local deberá celebrar sesión extraordinaria con la finalidad de que el consejero presidente y los consejeros electorales presenten las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales del Distrito Federal.

16. En su oportunidad el Secretario del Consejo notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el artículo 139, numeral 1 del Código de la materia; así como a los que, habiéndolos cumplido, no fueron designados.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local.

Cuarto. Se instruye al consejero presidente del Consejo Local para que notifique el contenido y alcance del presente Acuerdo a las juntas distritales ejecutivas del Distrito Federal, así como para que adopte las medidas necesarias para atender las solicitudes de los ciudadanos interesados.

Quinto. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para dar cuenta al Consejo General.

SUP-JDC-620/2012

El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011.

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, así como del acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar los consejos distritales del aludido Instituto en el Distrito Federal, se advierte lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral, será profesional en su desempeño.

2. Es facultad de los consejos locales del Instituto Federal Electoral, designar a los miembros de los consejos distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

3. Los consejos distritales se integrarán con un consejero presidente y seis consejeros electorales, además se integra por los representantes de los partidos políticos nacionales;

4. En los consejos distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley;

5. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139, en términos de lo dispuesto en el artículo 150, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los cuales se advierte el de **contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;**

6. Para la integración de los consejos distritales, la junta distrital ejecutiva de cada distrito electoral recibe las solicitudes y propuestas de ciudadanos para integrar las fórmulas de consejeros electorales locales propietarios y suplentes;

7. Con las solicitudes y propuestas, cada junta distrital ejecutiva integra los expedientes y la lista preliminar de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos distritales;

8. A más tardar el quince de noviembre de dos mil once, las juntas distritales ejecutivas debieron remitir a la Junta Local Ejecutiva respectiva, las listas preliminares y los expedientes respectivos;

9. Los consejeros electorales del consejo local respectivo integraría las propuestas definitivas, teniendo en consideración los criterios siguientes: **a)** Compromiso democrático; **b)** Paridad de Género; **c)** Prestigio público y profesional; **d)** Pluralidad cultural de la entidad; **e) Conocimiento de la materia electoral**; y **f)** Participación comunitaria o ciudadana.

Ahora bien, en el particular, es importante destacar la integración aprobada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, relativo a la designación de consejeros y consejeras del Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior, dictada en el expediente SUP-JDC-205/2012.

La integración del Consejo Distrital Federal 25 en el Distrito Federal, quedó de la siguiente forma:

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
GÉNERO FEMENINO		
1	Celorio Suárez Coronas Mariana	Blancas Chávez Gabriela
2	Díaz Brenis Elizabeth	Contreras Vallarta Patricia
3	Padilla Almazo María Antonieta	Adame Juárez Floriberta
GÉNERO MASCULINO		
4	Santiago Castillo Oscar	González Ocampo Francisco
5	Barbosa Amaya Héctor Fernando	Frutis Reyes Antonio
6	Morales Ramírez Rafael	Cruz Vázquez Raúl

Como quedó señalado, aduce el actor que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, omitió observar de manera prevalente los requisitos legales de conocimiento y experiencia en materia electoral, verificando en forma parcial y carente de objetividad la acreditación de los mismos, sin ponderar adecuadamente su valoración, e impuso indebidamente como elemento determinante en la designación el nivel académico de los aspirantes a consejeros distritales.

En concepto del promovente, los requisitos legales emanados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para acceder a estos cargos ciudadanos son: conocimiento y experiencia electoral, los cuales deben prevalecer y acreditarse debidamente, y no atender a la subjetividad de una posible afinidad por formación

académica o profesional. El tener una carrera afín o estudios superiores no implica haber adquirido conocimiento o experiencia electoral. Al jerarquizar por nivel académico y determinar en base a ello la designación de consejeros distritales en el acuerdo A11/DF/CL/06-12-11), transgredió disposiciones del citado código.

Al respecto, en el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por la autoridad responsable y que ha quedado transcrito con antelación, se determinó que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, designaría las fórmulas de consejeros distritales los consejos locales atendiendo a los criterios siguientes:

1. Compromiso democrático;
2. Paridad de Género;
3. Prestigio público y profesional;
4. Pluralidad cultural de la entidad;
5. **Conocimiento de la materia electoral;** y
6. Participación comunitaria o ciudadana.

En el caso concreto, el Consejo Local responsable, pretendiendo justificar la designación que realizó de consejeros distritales, alude a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10811/2011, al señalar en forma desconexa e incongruente con la *ratio essendi* de la ejecutoria mencionada, que *no era posible realizar una evaluación entre los aspirantes en virtud de tratarse de fuentes diversas del conocimiento*, por lo que tomó en cuenta solamente, como elemento preponderante, el mayor grado de estudios profesionales (doctorado, maestría y licenciatura, relacionados con cualquier materia del conocimiento) para la designación de

consejeros distritales, y calificó en primer orden a quienes tuvieran el mayor grado de estudios de posgrado.

En efecto, en las páginas veintiséis a veintiocho del acuerdo impugnado, señala textualmente la responsable, lo siguiente:

“...

Del análisis documental efectuado se deduce que los tres aspirantes a Consejeros Electorales tienen conocimientos en la materia electoral, **bien por su formación profesional en la carrera afín de Derecho, bien por los cursos efectuados, bien por la experiencia adquirida o bien por la combinación de dos o más de tales factores**; por lo que sí cumplen con el criterio orientador de que se trata, sin que sea dable proceder a realizar una evaluación entre los mismos en virtud de tratarse de fuentes diversas del conocimiento, tal y como se dijo en su oportunidad.

De ahí que se hace necesario ampliar la evaluación curricular a su formación profesional siguiendo la lógica precedente; resultando lo que sigue:

CONSECUTIVO	PROPUESTA	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	González Ocampo Francisco	<ul style="list-style-type: none"> • Pasante de la Licenciatura en Derecho por la UNAM. 100% Créditos.* • Estudiante de la Licenciatura en Administración Pública por la UNAM. 70% Créditos.
2	Morales Ramírez Rafael	<ul style="list-style-type: none"> • Estudiante del Posgrado en Ciencias Sociales y Humanidades, Programa de Doctorado. Tesis: Efectos de las elecciones concurrentes sobre la nacionalización del sistema de partidos en México. • Maestro en Estudio Políticos y Sociales por la UNAM. • Licenciado en Ciencia Política y Administración Pública por la UNAM.*
3	Barbosa Amaya Héctor Fernando	<ul style="list-style-type: none"> • Maestría en Ingeniería Ambiental. Especialidad en suelos. • Ingeniería en Minas y Metalurgista por la Universidad Nacional Autónoma de México.

*Carreras afines a la materia electoral.

Del análisis que antecede, adminiculado con el análisis efectuado en su oportunidad respecto de los tres hombres restantes, se advierte que Morales Ramírez Rafael cuenta con una Licenciatura, una Maestría y Estudios en Programa de Doctorado, lo que le coloca en el más alto nivel de estudios profesionales respecto del resto de los evaluados.

Seguidamente, Santiago Castillo Óscar cuenta con una Licenciatura, un Diplomado y una Maestría, lo que le coloca en segundo lugar en cuanto a nivel profesional.

A continuación, Barbosa Amaya Héctor Fernando cuenta con una Licenciatura (Ingeniería) y una Maestría, ubicándolo en tercer lugar por lo que a nivel profesional hace.

En seguida, Cruz Vázquez Raúl cuenta con una Licenciatura y Estudios en Derecho, colocándole en cuarto lugar respecto del nivel profesional de los demás.

Les sigue Frutis Reyes Antonio, quien cuenta con una Licenciatura y un Diploma, lo que le lleva a un quinto lugar en el nivel profesional.

Por su parte, González Ocampo Francisco cuenta con una Pasantía de Licenciatura y Estudios parciales de una segunda Licenciatura, llevándole al sexto lugar respecto al nivel profesional del resto.

De esta manera, siendo exactamente tres los hombres con un perfil profesional de mayor escala entre los seis que cumplen con el perfil orientador correspondiente a conocimientos en materia electoral; a saber: Morales Ramírez Rafael, Santiago Castillo Óscar y Barbosa Amaya Héctor Fernando, lo conducente es designarles Consejeros Electorales propietarios.

En los mismos términos, siendo exactamente tres los hombres con un perfil profesional de menor escala entre los seis que cumplen con el perfil orientador correspondiente a **conocimientos en materia electoral**; a saber: Cruz Vázquez Raúl, Frutis Reyes Antonio y González Ocampo Francisco, lo procedente es designarles Consejeros Electorales suplentes.

...”

Como se puede advertir claramente, el Consejo Local responsable omitió llevar a cabo una **ponderación objetiva y específica respecto del conocimiento y experiencia en materia electoral**, que esta Sala Superior estableció en la ejecutoria que la propia responsable señala (SUP-JDC-10811/2011) como factores determinantes para la designación de consejeros electorales, porque esta base de conocimiento constituye la herramienta necesaria para el eficiente desempeño de las atribuciones y obligaciones de los integrantes de los consejos distritales durante el proceso electoral federal.

Lo anterior, de modo que imbuidos del conocimiento y experiencia en materia electoral, los integrantes del máximo órgano de dirección a nivel distrital estén en aptitud de garantizar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento

SUP-JDC-620/2012

exacto de los principios que rigen su función, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tal como lo previene el artículo 41, base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo la vigencia de los principios mencionados, garanticen a los ciudadanos la emisión de su sufragio bajo las cualidades de universal, libre, secreto y directo, tal como lo previene la base I, segundo párrafo, del citado precepto constitucional.

De otro modo, ante la ausencia del conocimiento de las bases constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de las funciones electorales, se estaría propiciando la creación de órganos electorales proclives a la comisión de errores y desatinos que pudieran generar una elección viciada.

Como se ha señalado, en el Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual designó consejeros distritales del 25 distrito electoral federal con cabecera en Iztapalapa, dicha responsable no sólo transgredió el criterio de que tal designación debería recaer en personas que acreditaran contar con conocimientos en la materia electoral, establecido por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral como lo es su Consejo General durante la emisión del Acuerdo CG222/2011, sino también contraviene el criterio sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-10811/2011 (páginas 45 a 51), de que cuando se advierta que no existe algún documento con el que se acredite que el aspirante tenga alguna actividad, curso, seminario o acto de índole académica o profesional en general, que guarde relación con la materia electoral, a fin de que se pueda advertir que tiene conocimientos en la mencionada materia, lo cual es un requisito necesario para el desempeño de la función de consejero electoral, no cumple el requisito previsto

en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo.

En el particular, del análisis de la copia certificada del expediente personal de Francisco González Ocampo, actor en el presente juicio, así como del acuerdo impugnado, los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable, se advierte la existencia de diversos documentos que acreditan una amplia experiencia en cargos electorales diversos, que necesariamente generan el conocimiento en esta materia, como son los siguientes:

- Observador Electoral en el Distrito 25 en el Proceso Electoral Federal 1997.
- Supervisor de Capacitación y Organización Electoral, adscrito al Distrito XXX en el Proceso Electoral Local 2000.
- Supervisor de Capacitación y Organización Electoral, en el distrito 25 en el Proceso Electoral Federal 2003.
- Consejero Propietario Ciudadano del Distrito XXXII por el Instituto Electoral del Distrito Federal, Iztapalapa, en los Procesos Electorales 2006 y 2009.

Además, acredita haber participado en otros eventos de formación profesional y actualización en materia electoral como son:

- Diplomado en Derecho Electoral por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

SUP-JDC-620/2012

- Programa de Capacitación para Consejeros Electorales 2009, por el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Curso Reformas Constitucionales y Electorales por la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El Consejo Local responsable, soslayó la ponderación y valoración de todos estos elementos de conocimiento y experiencia en materia electoral, y privilegió, indebidamente, la acreditación de grados de formación académica, incluso respecto de materias que se estiman ajenas al conocimiento en materia electoral.

Asimismo, de las personas que fueron designadas como consejeros propietarios distritales, sólo dos de ellos, como son los casos de Óscar Santiago Castillo y Rafael Morales Ramírez, cuentan con amplia experiencia o estudios profesionales relacionados directamente con la materia electoral, lo cual no acontece con Héctor Fernando Barbosa Amaya, respecto de quien su única vinculación que acredita con la materia electoral es haber sido designado como presidente de mesa directiva de casilla durante el proceso electoral federal 2008-2009, según podrá advertirse en la gráfica siguiente:

NOMBRE	EXPERIENCIA LABORAL EN MATERIA ELECTORAL	ESTUDIOS EN MATERIA ELECTORAL	ESTUDIOS PROFESIONALES	OTROS CURSOS
ÓSCAR SANTIAGO CASTILLO	Consejero electoral en procesos electorales federales: - 1999-2000 - 2002-2003 - 2005-2006 - 2008-2009	No acredita ninguno	Maestría en educación por el Instituto de Educación Universitaria. Licenciatura en medicina veterinaria y zootecnia por la UNAM.	No acredita ninguno

SUP-JDC-620/2012

NOMBRE	EXPERIENCIA LABORAL EN MATERIA ELECTORAL	ESTUDIOS EN MATERIA ELECTORAL	ESTUDIOS PROFESIONALES	OTROS CURSOS
			Diplomado en problemas y propuestas de gestión pedagógica por la Universidad Pedagógica Nacional	
RAFAEL MORALES RAMÍREZ		Fundador y Director del Centro de Estudios en Partidos Políticos y Procesos Electorales por la UNAM. Coordinador del Área de Investigación Partidos y Cultura Política de la Fundación Rafael Preciado Hernández A. C.	Estudiante de posgrado en Ciencias Sociales y Humanidades; Programa de Doctorado con la Tesis: Efectos de las elecciones concurrentes sobre la nacionalización del sistema de partidos en México. Maestría en estudios políticos y sociales por la UNAM. Licenciatura en ciencias políticas y administración pública por la UNAM.	No acredita ninguno
HÉCTOR FERNANDO BARBOZA AMAYA	Presidente de mesa directiva de casilla en 2009.	No acredita ninguno.	Estudios concluidos de Maestría en ingeniería ambiental, especialidad en suelos por el Instituto Politécnico Nacional. Ingeniería en minas y metalurgista por la UNAM.	Curso "Vecinos cultura de barrio", participación ciudadana", por el Gobierno del Distrito Federal.

Como podrá advertirse en la gráfica anterior, Óscar Santiago Castillo se ha desempeñado como consejero electoral en cuatro procesos electorales federales (1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009), lo que avala su experiencia y consecuente conocimiento de la materia electoral.

SUP-JDC-620/2012

En lo que concierne a Rafael Morales Ramírez, acreditó tener estudios relacionados con la materia político-electoral como es: Licenciatura en ciencias políticas y administración pública por la Universidad Nacional Autónoma de México; Maestría en estudios políticos y sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México; y, Estudiante de posgrado en Ciencias Sociales y Humanidades; Programa de Doctorado con la Tesis “Efectos de las elecciones concurrentes sobre la nacionalización del sistema de partidos en México”, estudios éstos que ofrecen una mayor garantía en el desempeño de las atribuciones y obligaciones de un funcionario electoral.

Por lo que respecta a Héctor Fernando Barbosa Amaya, designado consejero electoral propietario, su única vinculación con la materia electoral es haber sido designado como presidente de mesa directiva de casilla en el proceso electoral federal 2008-2009, circunstancia ésta que de ninguna forma puede considerarse para acreditar que dicha persona cuenta con conocimientos en materia electoral en los términos exigidos por el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo, y como lo ha establecido esta Sala Superior, de que se acredite que el aspirante tenga alguna actividad, curso, seminario o acto de índole académica o profesional en general, que guarde relación con la materia electoral, lo cual genera la garantía de que se tienen conocimientos en la mencionada materia, lo cual es un requisito necesario para el desempeño de la función de consejero electoral.

Si bien Héctor Fernando Barbosa Amaya acreditó contar con estudios profesionales (Ingeniería en minas y metalurgista por la Universidad Nacional Autónoma de México y Estudios concluidos de Maestría en ingeniería ambiental, especialidad en

suelos por el Instituto Politécnico Nacional), contrariamente a como lo estimó el Consejo responsable, ninguna afinidad o vinculación guarda con la materia político-electoral, de modo que pudiera considerarse que cumple con el requisito exigido para ser designado como consejero electoral distrital propietario, y excluyendo de esa forma a otras personas, como es el caso del ciudadano actor, Francisco González Ocampo, quien sí demostró contar tanto con conocimientos en materia electoral, como experiencia al respecto.

Así pues, partiendo de lo desarrollado en la presente resolución, en cuanto a la importancia del conocimiento de la materia para ser designado como consejero electoral distrital, este órgano jurisdiccional considera que Francisco González Ocampo cumple con suficiencia razonable el requisito consistente en tener conocimientos y experiencia en la materia electoral, en comparación con la nula acreditación por parte de Héctor Fernando Barbosa Amaya, respecto del conocimiento o experiencia en esta materia, tal como lo exige el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque de la comparación del expediente del hoy actor con el atinente a Héctor Fernando Barbosa Amaya, se advierte que aquél posee conocimientos de la materia electoral, de los cuales éste último no acreditó.

Por lo expuesto esta Sala Superior considera que se debe modificar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de controversia, para el efecto de dejar sin efecto la designación de Héctor Fernando Barbosa Amaya como consejero electoral propietario del Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal y, en su lugar designar a Francisco González Ocampo, con tal carácter de consejero distrital propietario, ya que dicho actor fue el único que cuestionó la designación de consejeros electorales y se ve

beneficiado con una presunción en su favor, en cuanto a la satisfacción del requisito de contar con conocimientos en materia electoral.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio expuesto por el enjuiciante en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, que **dentro del plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia deberá de llevar a cabo los siguientes actos:

1. Emitir un acuerdo en el que modifique la integración de consejeros electorales del Consejo Distrital Federal 25, en el Distrito Federal, dejando sin efecto la designación de Héctor Fernando Barbosa Amaya como consejero electoral propietario, y designe a Francisco González Ocampo con el mencionado carácter de consejero electoral propietario.

2. Al quedar vacante el cargo de consejero suplente para el cual había sido designado Francisco González Ocampo, el Consejo Local responsable deberá realizar la designación de un consejero electoral suplente que cubra dicha vacante, de entre los aspirantes del género masculino que cumplan con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral.

3. De lo anterior, deberá informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el

Distrito Federal, relativo a la designación de consejeros del Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

SEGUNDO. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, deberá emitir un acuerdo en el que deje sin efecto la designación de Héctor Fernando Barbosa Amaya como consejero electoral propietario, y designe a Francisco González Ocampo con el mencionado carácter de consejero electoral propietario, en el Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

TERCERO. Al quedar vacante el cargo de consejero suplente para el cual había sido designado Francisco González Ocampo, el Consejo Local responsable deberá realizar la designación de un consejero electoral suplente que cubra dicha vacante, de entre los aspirantes del género masculino que cumplan con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral.

CUARTO. De lo anterior, deberá informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente, a Francisco González Ocampo, en Calle Fresno número 17, Pueblo de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, código postal 09780, México, Distrito Federal, domicilio que tiene acreditado en autos del expediente SUP-JDC-205/2012 para recibir notificaciones; **por oficio** al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, adjuntándole copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

SUP-JDC-620/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO